

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Agosto 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN

SENORA: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y el reglamento de 2 de Enero siguiente reorganizando el servicio telefónico, fué un adelanto notable para dar mayor ensanche á este rápido medio de comunicación; pero no obstante, tiene algunas deficiencias que dan lugar á que se retraigan muchas poblaciones de establecer su red local, porque mientras el canon que se establece puede favorecer á determinadas localidades, otras, que son la mayoría de las de poca importancia, resultan muy perjudicadas, como lo prueba el que desde la publicación de dichas disposiciones sólo dos redes telefónicas se han instalado, y de aquí la necesidad de reformar las bases sobre que deben

otorgarse las concesiones. Bajo este punto de vista satisface mejor las necesidades del público el sistema establecido por el Real decreto de 13 de Junio de 1886, pues se ve prácticamente que no está en relación directa el producto de una red con el número de habitantes de la población en que se instala, por lo cual parece más conveniente y equitativo imponer el canon con arreglo á los productos, lo cual no sucede actualmente, por más que así parezca, pues aun cuando se fija que dicho canon será equivalente al 10 por 100 del producto líquido, se establece un minimum de percepción que en la mayoría de los casos anula la base principal del impuesto, además de ser éste muy difícil de comprobar, pues exige una inspección quizá de mayor coste que el producto que ha de dar al Estado.

También se reduce considerablemente el límite de la zona á que por regla general puede extenderse una red; pues si bien hace una excepción que permite alguna amplitud, ésta es tan indeterminada que conviene aclararla, conservando hasta cierto punto la limitación, pero determinando claramente hasta dónde puede alcanzarse la excepción.

Las líneas telefónicas interurbanas á gran distancia que establece el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, tampoco responden más que en determinadas localidades á las necesidades del público, y en cambio crean antagonismos entre los intereses del Estado y los de los concesiona-

rios, lo cual aconseja limitar esta clase de concesiones á lo que pueda satisfacer una verdadera necesidad para facilitar la rápida comunicación entre pueblos que carecen de ella.

El conceder líneas telefónicas particulares en puntos donde existe red telefónica urbana, trae también consigo cierta confusión de derechos, dificulta considerablemente la inspección de las mismas y de las redes, y se presta á tantos abusos, que la práctica aconseja se tome una resolución con la que, respetando derechos adquiridos, se evite para lo sucesivo que este mal continúe, lo cual puede hacerse sin que resulten perjudicados los intereses particulares, puesto que dentro de las disposiciones que rigen para las redes tienen medios de satisfacer las necesidades á que las mismas responden.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una población con sus arrabales y suburbios, podrán también establecerse entre pueblos, caseríos, granjas y establecimientos industriales comprendidos en una pequeña región en que, por ciertas condiciones topográficas ó de conveniencia general, sea útil establecer este servicio, siempre que el radio de la zona que se determine no exceda de 10 kilómetros, cualquiera que sea el punto donde se establezca la central.

Art. 2.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 3.º Los concesionarios de redes telefónicas establecidas con posterioridad al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podrán acogerse á lo dispuesto en el artículo anterior, satisfaciendo, en vez del canon fijo que tienen establecido, el 10 por 100 de la recaudación total, siempre que renuncien al plazo de su concesión, limitándole al de veinte años que fijaba el art. 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 4.º El establecimiento de líneas telefónicas interurbanas, ó á gran distancia, donde ya no esté otorgada alguna concesión, sólo podrá autorizarse á los Ayuntamientos ó particulares dentro de cada provincia, sin exceder de los límites de la misma, bajo las bases siguientes:

A Para unir los pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica con la central de cualquier red urbana, previo acuerdo con el concesionario de la misma, satisfaciendo al Estado un tanto por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, igual á aquel con que contribuya la red correspondiente.

B. Para unir entre sí las estaciones centrales de dos redes urbanas, previo acuerdo con los respectivos concesionarios, satisfaciendo al Estado el tanto por 100 que cada una de las redes deba pagar con arreglo á su concesión.

C Para unir dos ó más pueblos que no tengan estación telegráfica ni telefónica, en cuyo caso el canon que satisfarán al Estado será de 10 pesetas por kilómetro y circuito, siendo veinte años el plazo máximo de las concesiones.

D En los dos primeros casos no será necesaria subasta para otorgar la concesión, en primer lugar á los concesionarios de las redes respectivas, y en segundo, á los Ayuntamientos; entendiéndose que el plazo es el que falte para terminar la concesión de la red correspondiente. Para otorgar la concesión á otro particular cualquiera, en todos los casos será necesaria la previa subasta, que versará sobre el menor tiempo de la concesión.

E El Estado se reserva el derecho de establecer estaciones telegráficas ó telefónicas unidas á su red en los pueblos donde se otorgue cualquiera de las concesiones antes citadas.

Art. 5.º A los autores de proyectos de redes telefónicas que sean sometidos á estudio de la Dirección general de Correos y Telégrafos no se les exigirá fianza provisional, siempre que renuncien á la valoración y percibo del importe de sus proyectos.

Art. 6.º No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes telefónicas, ni entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica. Exceptúanse de esta disposición las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales que soliciten unir telefónicamente entre sí y con la Casa Ayuntamiento todas sus dependencias; entendiéndose por tales los Establecimientos de Beneficencia, Casas de Socorro, puestos para servicio de incendios, residencia particular del Vicepresidente de la Diputación, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, y todo local donde se encuentre instalado cualquier servicio provincial ó municipal.

Art. 7.º Queda vigente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 en todo cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta 18 Agosto 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación núm. 73 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á la Brigada sanitaria.

(CONTINUACION)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
220	José Domingo Rubio	99'80	16'96	116'76	40'86
221	Justo Durán Hurtado	160'33	43'28	203'61	71'26
222	Lucas Díaz Olalla	55'09	13'22	68'31	23'90
223	Manuel Díaz González	216'62	58'48	275'10	96'28
224	Manuel Díaz Alonso	57'86	»	57'86	20'25
225	Miguel Díaz Ruiz	61'61	10'47	72'08	25'22
226	Manuel Delgado Pérez	143	24'31	187'31	58'55
227	Manuel Díaz Cambón	62'33	16'82	79'15	27'70
228	Manuel Díaz Miedes	182	49'14	231'14	80'89
229	Mariano Díaz Fernández	65	17'55	82'55	28'89
230	Mariano Domeque Ferrer	78'93	18'15	97'08	33'97
231	Pedro Domenech Delgado	182	49'14	231'14	80'89
232	Ramón Diéguez Incógnito	143	38'61	181'61	63'56
233	Rafael Durán Serrano	37'21	10'04	47'25	16'53
234	Abelardo Elola Campos	218'74	»	218'74	76'55
235	Valeriano Echevarría Alonso	39	10'53	49'53	17'33
236	Enrique Estébanez Manzanares	7'12	1'21	8'33	2'91
237	Fermín Echevarría Ruiz	76'68	16'86	93'54	32'73
238	Joaquín Esteban Daniel	240'94	7'22	248'16	86'85
239	Juan Egea Rebota	161'08	35'43	196'51	68'77
240	Laureano Engra Cucarella	193'40	23'20	216'60	75'81
241	Abelardo Folé Villar	54'65	14'75	69'40	24'29
242	Antonio Fernández García	182	49'14	231'14	80'89
243	Antonio Fernández Moreno	28'85	0'86	29'71	10'39
244	Alejandro Fernández Queipo	83'50	12'52	96'02	33'60
245	Agustín Falcó Morelló	78	17'94	95'94	33'57
246	Agustín Freixas Tarragó	12'74	»	12'74	4'45
247	Vicente Fernández Cano	182	49'14	231'14	80'89
248	Benito Fernández García	153'32	16'86	170'18	59'56
249	Cristóbal Fernández Maldonado	38'64	10'43	49'07	17'17
250	Dámaso Fernández García	58'92	10'56	69'28	24'24
251	Eduardo Funes Guzmán	114'80	30'99	145'79	51'02
252	Eugenio Fuster Ollés	177'41	1'77	179'18	62'71
253	Enrique Fernández Sanz	154	41'58	195'58	68'45
254	Federico Fernández Onteniente	182	43'68	225'68	78'98
255	Francisco Fernández Ortiz	182	49'14	231'14	80'89
256	Francisco Fernández Molina	106'66	28'79	135'45	47'40
257	Fernando Fariñas Mateo	182	49'14	231'14	80'89
258	Jerónimo Fernández González	11'36	»	11'36	3'97
259	Eugenio Fernández Rubio	98'98	26'72	125'70	43'99
260	José Freixinat Silva	156	42'12	198'12	69'34
261	Justo Fernández Rubio	218'75	39'37	258'12	90'34
262	José Freire Cornide	104	»	104	36'40
263	José Ferrero Pomes	56'05	13'45	69'50	24'32
264	José Font Guitar	123'11	14'77	137'88	48'25
265	Juan Furquet Font	78	0'78	78'78	27'57
266	José Fernández Coronil	177'51	»	177'51	62'12
267	José Furelo Bermejo	107'83	23'95	136'18	47'06
268	Modesto Fernández Gómez	181'60	36'32	217'92	76'27
269	Miguel Fernández Expósito	216'02	23'76	239'78	83'92
270	Mariano Fernández Alvaro	67'42	»	67'42	23'59
271	Manuel Fernández Lira	127'73	34'48	161'21	56'77

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses		á percibir el 3% por 100 del capital á intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
272	Prudencio Fernández Lagunero.....	182	43'68	225'68	78'98
273	Primo Fernández Rodríguez.....	102	27'54	129'54	45'33
274	Perfecto Fernández Fernández.....	52	14'04	66'04	23'11
275	Pedro Ferrer Puchol.....	55'56	15	70'56	24'69
276	Ramón Franqueira Suárez.....	205'74	37'03	242'77	84'96
277	Ramón Fernández Torruellas.....	30'22	4'23	34'45	12'05
278	Saturnino Fernández Condado.....	52'13	9'38	61'51	21'52
279	Sebastián Fuentes Domínguez.....	104	17'68	121'68	42'58
280	Tomás Ferrer Oliver.....	81'66	13'88	95'54	33'43
281	Anselmo Jimeno Casado.....	138'87	23'60	162'47	56'86
282	Anastasio García Ruiz.....	315'15	85'09	400'24	140'08
283	Angel García Fernández.....	183'40	49'51	232'91	81'51
284	Antonio Gutiérrez de la Riva.....	62'83	8'16	70'99	24'84
285	Antonio Gutiérrez Miranda.....	121'34	»	121'34	42'46
286	Andrés Jiménez Romero.....	148	1'48	149'48	52'31
287	Antonio González Mora Rey.....	65	17'55	82'55	28'89
288	Antonio Gamundi Prohens.....	65'34	»	65'34	22'86
289	Atilano García Loban.....	170'93	»	170'93	59'82
290	Antonio Gato Espinosa.....	182	49'14	231'14	80'89
291	Basilio García Morales.....	31'86	7'64	39'50	13'82
292	Vicente Gujjarro Rincón.....	52	14'04	66'04	23'11
293	Vicente Jimeno Castelló.....	27'48	0'54	28'02	9'80
294	Bonifacio Gutiérrez Miguel.....	182	»	182	63'70
295	Wenceslao Gómez Martínez.....	213'71	53'42	267'13	93'49
296	Victoriano Jiménez Moisés.....	182	49'14	231'14	80'89
297	Benito González Rodríguez.....	54'65	»	54'65	19'12
298	Bartolomé Gandía Monera.....	166'65	»	166'65	58'32
299	Ciriaco García Jiménez.....	57'59	15'54	73'13	25'59
300	Claudio García Blanco.....	39	10'53	49'53	17'33
301	Carlos Gonzalvo Palacios.....	185'58	»	185'58	64'95
302	Enrique García Araujo.....	77'18	20'83	98'01	34'30
303	Epifanio González Arenas.....	182	49'14	231'14	80'89
304	Estratón Gujjarro López.....	182	45'50	227'50	79'62
305	Felipe García Lorenzana.....	188'84	50'98	239'82	83'93
306	Filiberto Genes Nesta.....	65	11'05	76'05	26'61
307	Florencio García Correa.....	145'11	»	145'11	50'78
308	Francisco Guerrero Ojeda.....	83'70	2'51	86'21	30'17
309	Francisco García Serrano.....	89'59	24'18	113'77	39'81
310	Félix González Pérez.....	89'86	24'26	114'12	39'94
311	Francisco García Salido.....	191'03	51'57	242'60	84'91
312	Francisco García Magadán.....	115'44	23'08	138'52	48'48
313	Francisco García Oliva.....	11'19	3'02	14'21	4'97
314	Francisco García Sáez.....	191'27	51'64	242'91	85'01
315	Generoso González Menéndez.....	292'12	58'42	350'54	122'68
316	Gil Gil Lop.....	105'05	11'55	116'60	40'81
317	Higinio González Pantigoso.....	36'34	9'81	46'15	16'15
318	Hilario González Patrón.....	182	5'46	187'46	65'61
319	José Galán Alonso.....	182	32'76	214'76	75'16
320	José Guillén Rocasolano.....	156	»	156	54'60
321	José García García.....	55'91	15'09	71	24'85
322	Juan García Tortosa.....	182	»	182	63'70
323	José García Romera.....	104	28'08	132'08	46'22
324	Juan García Rubiera.....	65'98	17'81	83'79	29'32
325	Jaime Gilabert de la Torre.....	141'32	32'50	173'82	60'83
326	Jacinto Grau Rebella.....	68'92	18'60	87'52	30'63
327	José Jiménez González.....	111'84	15'65	127'49	44'62
328	José Jiménez García.....	179'68	»	179'68	62'88
329	José Gómez Breto.....	67'23	18'15	85'38	29'88
330	Juan González López.....	60'42	»	60'42	21'14
331	José González Martín.....	182	43'68	225'68	78'98

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
332	Jorge García Ramos.....	93'62	»	93'62	32'76
333	José García Ramos.....	182	16'38	198'38	69'43
334	José García Gómez.....	182	49'14	231'14	80'89
335	José Gallardo Caballero.....	182	»	182	63'70
336	José García Pastor.....	119'32	»	119'32	41'76
337	Juan García Mesonero.....	239'70	57'52	297'22	104'02
338	José García Saavedra.....	116'01	29	145'01	50'75
339	José García Rodríguez.....	161'29	38'70	199'99	69'99
340	José García Oliván.....	138'93	37'51	176'44	61'75
341	Laureano Gordón García.....	106'11	18'03	124'14	43'44
342	Lucas García Viejo.....	182	49'14	231'14	80'89
343	Luciano García Martín.....	104	28'08	132'08	46'22
344	Manuel Garrido Gálvez.....	45	0'90	45'90	16'06
345	Mariano Grau Remón.....	92'32	24'92	117'24	41'03
346	Manuel González Morán.....	117	31'59	148'59	52
347	Matías Guerrero del Canto.....	95'29	25'72	121'01	42'35
348	Manuel Guaro Díaz.....	182	49'14	231'14	80'89
349	Manuel Gómez Castro.....	110'74	1'10	111'84	39'14
350	Manuel González García.....	244'19	»	144'19	85'46
351	Manuel González Rebolledo.....	75'50	»	75'50	26'42
352	Manuel García Romandi.....	205'74	51'43	257'17	90
353	Manuel Gayoso Rufo.....	182	49'14	231'14	80'89
354	Melitón García Liso.....	216'02	4'32	220'34	77'11
355	Manuel Gálvez Juan.....	62'81	1'88	64'69	22'64
356	Melchor Górriz Murrugaren.....	102'48	27'66	130'14	45'54
357	Nicanor García Asensio.....	111'39	17'82	129'21	45'22
358	Nicasio Galán Navas.....	182	49'14	231'14	80'89
359	Nemesio García Herrán.....	164'93	32'98	197'91	69'26
360	Norberto Garnacho Garnacho.....	101'41	27'38	128'79	45'07
361	Nicolás Gómez Cambra.....	102'85	27'76	130'61	45'71
362	Prudencio Jiménez Olmo.....	143	»	143	50'05
363	Pío González Barreiro.....	90'89	24'54	115'43	40'40
364	Paulino Jiménez Barbado.....	182	43'68	225'68	78'98
365	Pedro García Miranda.....	85'86	23'18	109'04	38'16
366	Pedro Garzón Ruiz.....	182	49'14	231'14	80'89
367	Ramón García del Valle.....	29'34	2'93	32'27	11'29
368	Ricardo Gutiérrez Navarro.....	105'74	21'14	126'88	44'40
369	Ramón Jiménez Lomas.....	41'12	0'82	41'94	14'67
370	Raimundo Jimeno Torres.....	109'93	29'68	139'61	48'86
371	Ramón García Sáinz.....	182	49'14	231'14	80'89
372	Santiago González Rodríguez.....	182	49'14	231'14	80'89
373	Sotero Granado Pérez.....	52'20	»	52'20	18'27
374	Samuel Gil Martínez.....	180'77	»	180'77	63'26
375	Santiago Gámiz Segura.....	162'14	43'77	205'91	72'06
376	Salvador Garrigues Redal.....	123'78	33'42	157'20	55'02
377	Tomás González Martínez.....	79'94	21'58	101'52	35'53
378	Tomás García Oca.....	91	0'91	91'91	32'16
379	Antonio Haro Torres.....	137'47	32'99	170'46	59'66
380	Antonio Hernández Herrera.....	136'64	»	136'64	47'82
381	Víctor Herreros Romero.....	100'49	»	100'49	35'17
382	Enrique Herráiz Lorencio.....	258'33	7'74	266'07	93'12
383	Enrique Herráiz Pérez.....	182	49'14	231'14	80'89
384	Francisco Herrera Pereda.....	65	»	65	32'75
385	Fernando Hernández Molina.....	20'06	5'41	25'47	7'91
386	Fortunato Herrero Godina.....	104	28'08	132'08	46'22
387	Lucio Hernández Griñón.....	185'42	50'06	235'48	82'41
388	Mariano Hergueta Sánchez.....	239'45	64'65	304'10	106'43
389	Matías Herrú Pérez.....	133'83	36'13	169'96	59'48
390	Miguel Higuera Romero.....	63'82	6'38	70'20	24'57
391	Marcelino Olgado Delgado.....	82'10	22'16	104'26	36'49

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificad.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
		4'77	1	5'77	2'01
392	Ramón Hermida Díaz.....	182	49'14	231'14	89'89
393	Ramón Hortúa Larreta.....	182	38'22	220'22	77'07
394	Antonio Iglesias Cantero.....	204'74	55'27	260'01	91
395	Alfredo Irañeta Moreno.....	216'02	43'20	259'22	90'72
396	Vicente Izquierdo Cortés.....	98'17	0'98	99'15	34'70
397	Bruno Illanes Estévez.....	113'06	30'52	143'58	50'25
398	César Yáñez Miralles.....	160'09	43'22	203'31	71'15
399	Diego Iniesta Ramírez.....	56'74	15'31	72'05	25'21
400	Enrique Isanda Dalmau.....	78	21'06	99'06	34'67
401	Honorio Izquierdo Ros.....	180'56	43'33	223'89	78'36
402	Juan Israel Fernández.....	167'30	»	167'30	58'55
403	José Irigóyen Pérez.....	182	»	182	63'70
404	Santos Isaac Casas.....	98'58	26'61	125'19	43'81
405	Antonio Javalquinto Mora.....	182	49'14	231'14	80'89
406	Ciriaco Justo Expósito.....	8'26	2'23	10'49	3'67
407	Faustino Juarro Subia.....	153'51	36'84	190'35	66'62
408	Norberto Jesús Mateo.....	81'62	22'03	103'65	36'27
409	Antonio Labate Toro.....	182	49'14	231'14	80'89
410	Antonio Lorente Albazar.....	135'73	36'64	172'37	60'32
411	Agustín Lines Grasa.....	182	20'02	202'02	70'70
412	Arturo López Arenzana.....	196'72	1'96	198'68	69'53
413	Anastasio Llanes Mogrovejo.....	182	49'14	231'14	80'89
414	Avelino Lorenzo Martínez.....	139'65	37'70	177'35	62'07
415	Angel López Domínguez.....	182	10'92	192'92	67'52
416	Buenaventura Lugo Espinosa.....	56'42	15'23	71'65	25'07
417	Vicente Llorca Petit.....	182	»	182	63'70
418	Cristóbal León Rodríguez.....	142'45	»	142'45	49'85
419	Cándido Linares Diéguez.....	179'14	»	179'14	62'69
420	Carlos Lugañe Montaner.....	182	49'14	231'14	80'89
421	Eduardo López Piñeiro.....	274'14	»	274'14	95'94
422	Florencio Lumbreras Calvo.....	182	49'14	231'14	80'89
423	Erancisco Latorre Ronco.....	187'70	13'13	200'83	70'29
424	Federico Llopis Barón.....	121'58	32'82	154'40	54'04
425	Francisco Luque Hidalgo.....	147'61	»	147'61	51'66
426	Gualberto Llanos García.....	182	5'46	187'46	65'61
427	Hilario Lorenzo Nieves.....	119'79	32'34	152'13	53'24
428	Isabelino Letona Sánchez.....	104'77	28'28	133'05	46'56
429	José Lalín Fernández.....	41'94	7'12	49'06	17'17
430	Juan López Rodríguez.....	182	49'14	231'14	80'89
431	Juan Llombard Feliu.....	156	42'12	198'12	69'34
432	José Lacosta Martínez.....	103'29	29'23	132'52	48'13
433	José Landeira Pérez.....	197'29	53'26	250'55	87'69
434	José López Incógnito.....	105'88	28'58	134'46	47'06
435	Juan Lengas Sanz.....	51'41	1'54	52'95	18'53
436	José López Blanco.....	57'65	15'56	73'21	25'62
437	Jaime Llagó González.....	173'65	48'23	226'88	79'40
438	Joaquín López Casanova.....	203'42	54'92	258'34	90'41
439	José López Arias.....	162'49	43'87	206'36	72'22
440	Juan López Iglesias.....	117	31'57	148'59	52
441	José Luna Díaz.....	197'96	53'44	251'40	87'99
442	Luis Lázaro Santiago.....	205'74	55'54	261'28	91'44
443	Manuel López Incógnito.....	77'70	»	77'70	27'19
444	Mariano Labajos Jiménez.....	56'56	1'69	58'25	20'38
445	Manuel López Aguilar.....	39'83	10'75	50'58	17'70
446	Miguel Llop Alfonja.....	10'43	2'81	13'24	4'63
447	Manuel López Barbales.....	226'15	61'06	287'21	100'52
448	Matías Luna López.....	216'12	58'35	274'47	96'06
449	Mateo López Torres.....	182	49'14	231'14	80'89
450	Modesto López Albo.....				

(Se continuará.)

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado proposición alguna en la primera subasta celebrada después de la re-tasa, para la enajenación de una parcela sobrante de la vía pública en la calle de la Rebojería, se anuncia una segunda que deberá tener lugar el día 4 del próximo Septiembre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y bajo las mismas condiciones que rigieron para la primera y que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día en que haya de celebrarse.

Zaragoza 23 de Agosto de 1894.—El Presidente, P. A., Nemesio Zaldivar.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

Desde el 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Médico Cirujano de Beneficencia, con el asignado de 75 pesetas, y además las iguales de los vecinos. También se halla vacante la plaza de Ministrante, con el asignado de 600 pesetas anuales; la de Veterinario y la de herrero.

Se admiten solicitudes hasta el día 8 del próximo Septiembre, que se proveerán.

Abanto 21 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Vicente Hernando.

Desde San Miguel en adelante se hallará vacante la plaza de Médico titular de esta villa: su dotación consiste en 175 pesetas por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, y las iguales de los vecinos que ascenderán á 2.250 pesetas, á cuyo pago responderá una Junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 20 días.

Erla 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Agustín Burillo.

Terminados los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio, así como también la lista de productores de vino de este término municipal, de conformidad con el art. 6.º del Reglamento, quedan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días.

Castiliscar 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., Mariano Pérez, Secretario.

El reparto formado para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico, girado sobre especies de consumo no tarifadas, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Godojos 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Martín Castejón.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de emplazamiento.

Por D. Tomás Pelayo y Diego Madrazo, como uno de los dueños que fueron de la casa número 7 de la calle de la Torrenueva de esta ciudad, se entabló demanda civil ordinaria dimanante de prescripción y cancelación en juicio declarativo contra la Excm. Diputación provincial de Zaragoza, contra D. Vicente Aragón, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, y contra la Compañía de Amigos del País que debió existir en esta capital, y de la cual ya no hay noticias, ignorándose por tanto los nombres de sus Directores é individuos, manifestando que D. Manuel Diego Madrazo, abuelo que fué de dicho D. Tomás Pelayo, hipotecó en el año 1855 la casa indicada, en seguridad del pago del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, hecho á favor del mismo y de otros por tiempo de tres años, que finaron en 31 de Julio de 1858, por precio en cada uno de ellos de 72.000 reales, de cuya hipoteca se tomó razón al folio 274 vuelto del libro de hipotecas de Zaragoza; que por otra escritura de 26 de Enero de 1825, D. Miguel Pescador se obligó hasta la cantidad de 2.000 libras jaquesas, que son 9.410 pesetas con hipoteca de las fincas reseñadas, como fianza de su sobrino D. Mariano Pescador, para el caso de que éste no cumpliera fielmente con el cargo de Guarda ropa mayor del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, cuya hipoteca fué inscrita al folio 71 del libro de hipotecas de Zaragoza: Que por otra escritura de 18 de Septiembre de 1828, D. Miguel Pescador reconoció tener en comanda de D. Vicente Aragón la cantidad de 40.000 reales vellón ó sean 10.000 pesetas, que se obligó á devolverle con hipoteca especial de la misma finca, cuya hipoteca fué inscrita al folio 176 vuelto del libro de hipotecas de Zaragoza; y que por otra escritura de 3 de Enero de 1821, el mismo D. Miguel Pescador hipotecó la finca de referencia para responder de 1.350 libras jaquesas, que confesó haber recibido de los señores Directores é individuos de la Compañía de Amigos del País, cuya hipoteca fué inscrita al folio uno vuelto del libro de hipotecas de Zaragoza de dicho año 1821: Que esa finca, que en un principio correspondió á dicho D. Miguel Pescador, pasó luego á propiedad de D. Manuel Diego Madrazo, y por su fallecimiento á la de sus hijos D. Lorenzo y D.ª María Diego Madrazo, en la cual se refundió la propiedad por herencia de su premuerto hermano D. Lorenzo: Que la D.ª María vendió la casa de que se trata á los cónyuges D. Andrés Gracia y D.ª Carlota García por precio de 43.500 pesetas, de cuya suma recibió 23.500 pesetas, pactándose que las restantes 20.000 pesetas las satisfarían los compradores, con más el interés

del 5 por 100 al término de seis meses, contados desde el día en que cualquiera de las partes avisase su deseo de cobrar ó pagar siempre que el aviso se diese después de estar canceladas en el Registro de la propiedad todas las hipotecas constituidas sobre dicha finca: Que fallecida la D.^a María Diego Madrazo, instituyendo por herederos suyos á sus hijos D.^a Julia, D.^a Felisa, D. Tomás, D.^a Pilar, D. José Pelayo y Diego Madrazo, se dirigió el D. Tomás á las Corporaciones existentes, á cuyo favor se constituyeron las cargas: Como este medio no había dado el resultado apetecido, veíase precisado á presentar la demanda, á fin de que en definitiva, se declarasen prescritas las acciones constituidas sobre la casa número 7 de la calle de la Torrenueva, angular á la de Lanuza, por donde está señalada con el número 1, y que para el emplazamiento á don Vicente Aragón, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, así como para el emplazamiento de la Compañía de Amigos del País, de cuya existencia no hay noticias actualmente, se librarán las oportunas cédulas para su fijación en el sitio de costumbre, é inserción en el *Diario de Avisos*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 279 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y se dictó providencia á la petición admitiendo la demanda en cuanto ha lugar en derecho y mandando conferir de ella traslado á la Exema. Diputación provincial, entendiéndose dicho traslado con el Sr. Vicepresidente de la Comisión, á D. Vicente Aragón y á la Compañía de Amigos del País, expidiéndose para éstos cédulas que se fijarían en el sitio público de costumbre é insertarían en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emplazándoles para que dentro del término legal, ó sea dentro de nueve días, compareciesen en los autos personándose en forma; y como cumplido lo mandado no hayan aun comparecido ni personádose en los autos don Vicente Aragón y la Compañía de Amigos del País, sin embargo de haberse inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 134, correspondiente al 8 de Junio último, y de haberse fijado las convenientes en los sitios públicos de esta ciudad, he dictado providencia á petición de la representación del demandante, habiendo por acusada la rebeldía á la Exema. Diputación provincial, dando como contestada la demanda por su parte y que se entiendan las notificaciones y demás diligencias que respecto á ella ocurran, con los estrados del Juzgado en su representación, y que siendo igualmente trascurrido el término del emplazamiento hecho por edictos á los demandados D. Vicente Aragón y á la Compañía de Amigos del País, según acredita el inserto en el BOLETIN OFICIAL presentado, se hubiese igualmente por acusada la rebeldía á los mismos, y se les hiciese un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para comparecer la mitad del término antes fijado, ó sea de cinco días.

En su consecuencia, para que lo mandado tenga efecto, se inserta la presente que firmo en Zaragoza á 22 de Agosto de 1894.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra el Alcalde de Pomer D. Manuel Cisneros, para el cobro de 72 pesetas 10 céntimos, importe de las dietas que D. Manuel Galán, Comisionado especial nombrado por la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza, para recoger las listas de dicho pueblo devengó, con más 25 pesetas, importe de la multa que le fué impuesta, he acordado en providencia de este día proceder á la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo, de la finca que le fué embargada como de su pertenencia, sita en términos de dicho pueblo, y es como sigue:

Un campo en partida de la Solana, de una yugada de tierra; lindante al Norte y Este con monte, y al Sur y Oeste con yerros: tasado en 175 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Pomer, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Septiembre, á las doce de la mañana; debiendo advertirse que de dicha finca no se ha suplido el título de propiedad.

Dado en Borja á 18 de Agosto de 1894.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Ejea de los Caballeros

Por disposición del Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, y para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Angel Carlos Aldave en causa sobre hurto de leñas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Sos, calle de los Jardines, núm. 29; confrontante á la derecha entrando con casa de D. Francisco López, á la izquierda con casa de D. Baldomero Bandrés y á la espalda con calle de Meco: tasada en 2.951 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de la villa de Sos el día 19 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

No consta título de propiedad de la finca anteriormente descrita.

En la referida casa se adjudicó á los elaborantes por sus derechos devengados en otra causa contra el Carlos sobre hurto, la cantidad de 279 pesetas 6 céntimos, que hay que rebajar del precio de la tasación para la venta.

Dado en Ejea de los Caballeros á 18 de Agosto de 1894.—Salomé Cosculluela.—Por su mandado, Mariano Lapieza.